

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR. NÚM. 92.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad,  
en telegrama de 15 del actual, me dice lo que si-  
gue:

«He autorizado proyección películas «Deportes de nieve en la sierra del Guadarrama», casa Alberto Arroyo; «Gloria», casa Adolfo Aznar; «Montañas», «Escenas Amateur, sesenta minutos», «El Sol del Oeste», «El Rey del Congo», de la casa José Luis Ayuso; «La huelga del guarda bosque», «Las victorias de las rubias», marca Fox; Emelka; «El triunfo de la audacia», marca Fox; «Cuadro premiado», marca Films; «Matan París», «Claudina», marca Jiffany; «Pamplinas, autor teatral», marca americana.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.  
Soria 18 de Marzo de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 93.

Con esta fecha e autorizado al Alcalde de Mezquetillas, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a organizar batidas generales y a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 17 de Marzo de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Publicado el Real decreto de 10 de Marzo último, disponiendo se constituyan esta Junta y las municipales con las personas que prescribe la ley de 8 de Agosto de 1907, que necesariamente han de quedar constituidas en el día 27 del actual mes; se hace saber que los Vocales natos de las mismas lo serán: el Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluidos el Alcalde y los Tenientes; un Jefe u oficial del Ejército o la Armada retirado, o a falta de ellos, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o la provincia; un ex Juez municipal; dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, de-

signados por sorteo entre todos ellos, y otros dos por industrial.

Serán Presidentes los Jueces municipales, y Vicepresidentes el Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta entre sus Vocales.

Esta Presidencia espera del reconocido celo de los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que llevarán a cabo tan importante servicio en el mencionado día, sin excusa ni pretexto alguno, y darán cuenta a esta Junta provincial.

Soria 20 de Marzo de 1930.—El Presidente de la Junta provincial, José M.<sup>a</sup> Rodríguez del Valle.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN.

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la ley de 15 de Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.—GUAD-EL-JELÚ.—Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

### Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Edificios y albergues y sus clasificaciones.*

##### *Viviendas.—Familias*

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con te-

chumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia de edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construidas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Art. 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, al menos que recuerden alguna gloria histórica o artística circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Art. 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Art. 4.º Los edificios se clasificarán, además por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Art. 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de fa-

milias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

- a) El matrimonio solo o con hijos y sus sirvientes.
  - b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.
  - c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.
  - ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes
  - d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas, cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.
  - e) En los conventos la Comunidad es una familia.
  - f) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.
- En las fondas y casas de huéspedes los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado,
- g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.
  - h) En las cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

## CAPITULO II

### *Entidades de población*

Art. 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Art. 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará por los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marisimarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y

albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Art. 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex convento y Casas, Casas Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las *ciudades* y *villas* se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

*Lugar* es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

*Aldea* es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras dá el Diccionario de la Real Academia.

*Caserío* es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caseríos, Masías o Masasadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

*Edificios aislados o diseminados* son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la casa consistorial en algún municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etcétera, se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

## CAPITULO III

### *Recuento de los edificios y albergues.—Distancias*

Art. 9.º El recuento de los edificios y alber-

gues se referirá al día 1.º de Abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta Instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de estas fuese un municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Art. 10. Para todos los municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Art. 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad así como los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

Art. 12. El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P y A para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues disemina-

dos pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán estas registradas dos veces: una, como urbana englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras *De afuera*, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Art. 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermanidades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abraza las entidades subalternas.

Art. 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcala de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez, Valverde del Camino y otros análogos.

Art. 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de Arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Ovejuna.

Art. 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre,

como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Art. 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

#### CAPITULO IV

##### *De los trabajos de los Ayuntamientos.*

Art. 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de distritos municipales y barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Art. 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Art. 21. Todos los trabajos que, por virtud de

esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador.

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10 001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Art. 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar se aprobará definitivamente la hoja resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

#### CAPITULO V

##### *De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.— Visitas de comprobación.*

Art. 23. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo estos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Art. 24. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo, y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de Marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

(*Gaceta* del día 14 de Marzo).



Modelo número 1.

PARTIDO JUDICIAL DE .....

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1930.

ENTIDADES DE POBLACION		DISTANCIAS		EDIFICIOS						ALBERGUES			Número de familias que ocupan los edificios y albergues.		
Nombres.	Clases.	A la capital del Ayuntamiento.	Al mayor núcleo de población.	Según que son						Destinados principalmente		Total de edificios y albergues.			
		Metros.	Metros.	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De más de seis pisos	A viviendas	A otros usos			Total de edificios y albergues.	
Agadán.....				6	3	5	4	»	»	»	»	»	»	18	6
Barcena del Río.....		7.000		60	10	10	»	»	»	»	»	»	»	77	70
Bodegas (Las).....		2.500		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46	»
Campo.....		3.000		40	29	10	»	»	»	»	»	»	»	104	74
Cuevas para guardar vino.....		5.000		2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Casas de Peones Camineros.....		250		4	1	2	»	»	»	»	»	»	»	7	2
Casas de San José.....		2.000		1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3	1
Estación (La).....		700		1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1
Fuente de Cabras.....				1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Molino de la Noguera.....		1.500		24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	»
Pajares (Los).....		»	»	200	170	390	28	»	»	»	»	»	»	821	711
Ponterrada.....		»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1
Poyos (Los).....		6.000		10	24	»	»	»	»	»	»	»	»	34	31
Ribera (La).....		3.500		7	3	1	»	»	»	»	»	»	»	11	6
Ventosa (La).....		2.735		7	6	»	»	»	»	»	»	»	»	13	13
Verdelpino.....		5.650		5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vereda (La).....		7.850		»	10	7	5	»	»	»	»	»	»	25	»
Edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo.....		500	»	2	7	15	7	»	»	»	»	»	»	42	65
Excede de.....		500	»	5	20	28	28	10	1	»	»	»	»	115	110
Totales.....				209	277	488	82	24	4	1.037	34	100	134	1.380	1.093

Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente

## OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.



Hoja auxiliar, letra B

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues aislados o diseminados, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, no excede de 500 metros, existentes en dicho municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	Edificios destinados principalmente (a)		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						Albergues destinados principalmente (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	6
9	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.  
 (b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc

Hoja auxiliar, letra C

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues, aislados o diseminados, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, excede de 500 metros, existentes en dicho municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	Edificios destinados principalmente (a)		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						Albergues destinados principalmente (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	2
3	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
6	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	4
8	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.  
 (b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.